

En materia penal la cosa juzgada está regida por lo dispuesto en el artículo 127 del C. P.

Recurso de nulidad interpuesto por Fermín Chile en la causa que se sigue a José Pareja, por robo. — Procede del Cuzco.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El 20 de abril de 1939, Mariano Huilca y otros, todos indígenas del Ayllu Conchacalla-Mactoalii, denunciaron los delitos de incendio, robo de productos, lesiones, y aborto, atribuyéndolos a José y Javier Pareja, Valentín Velarde y otros, como cometidos en ese Ayllu. Esta denuncia se formuló ante el Fiscal de Turno en el Cuzco, pidiendo que se siguiera la instrucción en esa ciudad por no haber Juez expedito en Anta, provincia a la que corresponde la región en que se dijo se desarrollaron los sucesos. Después de varias excusas, la causa se radicó en Anta, cuyo Juez dictó el auto apertorio de fs. 13. Anteriormente, en 13 del mismo abril, los denunciantes habían acudido ante el referido Juez de Anta, denunciando los mismos delitos, con pequeña diferencia en la redacción y también se abrió instrucción como es de verse a fs. 2. Ambos expedientes se tramitaron terminando el iniciado el 13 de abril con el auto superior de fs. 44, 6 de noviem-

bre de 1940, aprobando el del inferior de fs. 41, por el que se declaró no haber lugar a juicio oral contra José Pareja, Francisco Javier Pareja, Valentín Velarde, Juan Flores y Mariano Cruz, por los hechos materia de la denuncia. Este auto quedó ejecutoriado archiviándose el expediente.

Paralelamente a aquel proceso se continuó la tramitación del iniciado por denuncia ante el Fiscal del Cuzco en 20 de abril, o sea siete días después; y en 31 de marzo de 1941, por inhibitoria del Instructor de Anta, pasó el asunto a conocimiento del de Cuzco, quien la elevó, después de fatigosa tramitación, con el informe de fs. 124. El dictámen del señor Fiscal de fs. 126, se pronunció porque procedía juicio oral sólo contra Pareja, por el delito de robo de papas, no habiendo lugar a hacerlo contra los demás inculpados, y porque no se había acreditado la comisión de los otros delitos denunciados. Así sucedió, y el Tribunal Correccional del Cuzco procedió a realizar la audiencia correspondiente en la forma que aparece de fs. 144 y siguientes, la misma que culminó en la sentencia de fs. 159 por la que se declaró fundada una excepción de cosa juzgada; esa sentencia fué declarada nula por ejecutoria suprema cuya copia corre a fs. 164; y realizada otra, se volvió a deducir la misma excepción, como es de verse a fs. 169 vta. El Tribunal por auto de fs. 170 vta. la ha declarado fundada, después de hacer en la audiencia, a solicitud y en presencia del Fiscal y los abogados de las partes una confrontación de ambas denuncias y de otras piezas, con vista del expediente archivado, mandado llevar a la audiencia.

Como se ha dicho al principio de este dictámen, las dos denuncias se refieren a los mismos hechos realizados, según se dice, el mismo día, con la misma ocasión, habiendo pequeñas diferencias en cuanto a las personas sindicadas y en cuanto a las de los denunciantes, lo cual ni tiene importancia puesto que se trata de indígenas que constituyen una comunidad, o son vecinos del mismo Ayllu, que estaban poseyendo terreno o estancia, mandada entregar, por resolución judicial a José Pareja, que tenía derecho a éllo por razón de herencia. La identidad es tal, que el mismo Fiscal del Cuzco que había opinado por escrito en el sentido de la improcedencia de esa excepción, al examinar los autos archivados en presencia del Tribunal modificó su opinión, de conformidad con la cual se ha dictado el auto recurrido. NO HAY NULIDAD. Salvo mejor parecer.

Lima, 18 de febrero de 1944.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 29 de marzo de 1944.

Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal; y, considerando: que el Tribunal Correccional del Cuzco debió ordenar la acumulación de las dos instruccio-

nes que sobre los mismos delitos se tramitó simultáneamente contra José Gabriel Pareja por delito de robo, cuya duplicidad dió lugar a que en una de ellas se declarase no haber lugar a juicio, prosperando la otra hasta la realización del juicio oral; que en el curso de éste se planteó por la defensa, la excepción de cosa juzgada en la que convino el Fiscal, bajo el erróneo concepto de ser de aplicación el artículo 317 del C. de P. C., siendo así que en materia criminal rige el artículo 127 del C. P., el cual requiere que exista fallo definitivo para su procedencia: declararon HABER NULIDAD en el auto recurrido por el que el Tribunal Correccional del Cuzco declara fundada la excepción de cosa juzgada; reformandolo, declararon sin lugar dicha excepción; mandaron se proceda a nuevo juicio oral; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza. — Velarde Alvarez. — Frisancho. —
Samanamud. — Noriega.**

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani, Secretario.

Cuaderno No. 2565 de 1943.
